



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que se realiza por la Secretaría dentro la demanda de unión marital de hecho, radicada con el número 950013184001-2021-00053-00, se le imparte aprobación, haciéndole saber a las partes que la reclamación a la liquidación de costas deberá realizarse a través de los recursos de reposición y de apelación, conforme con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.



Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4b5129ad2730921876db1b9b3b88615f33ab3718949bc131fcb4ec888108e2**

Documento generado en 10/11/2023 02:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que se realiza por la Secretaría dentro la demanda ejecutiva de alimentos, radicada con el número 950013184001-2022-00136-00, se le imparte aprobación, haciéndole saber a las partes que la reclamación a la liquidación de costas deberá realizarse a través de los recursos de reposición y de apelación, conforme con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.



Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2751db3919bb15606b7c4407654e1f9b9fcc65e3533e4e0e95628460785f5d2**

Documento generado en 10/11/2023 02:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que se realiza por la Secretaría dentro la demanda de disminución de alimentos, radicada con el número 950013184001-2022-00195-00, se le imparte aprobación, haciéndole saber a las partes que la reclamación a la liquidación de costas deberá realizarse a través de los recursos de reposición y de apelación, conforme con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.



Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412d4c12229fb3800a695679dbad0ae4caa67937f2f3ad4220b401cd163c54a3**

Documento generado en 10/11/2023 02:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que se realiza por la Secretaría dentro la demanda ejecutiva de alimentos, radicada con el número 950013184001-2022-00239-00, se le imparte aprobación, haciéndole saber a las partes que la reclamación a la liquidación de costas deberá realizarse a través de los recursos de reposición y de apelación, conforme con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.



Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5843f33d56422fca92df03c68dcf8700054f6c7a218e5969c800f2d7ebed0db5**

Documento generado en 10/11/2023 02:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

San José Del Guaviare –Guaviare-

Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare

Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que mediante acta de conciliación de Custodia, alimentos y visitas No173-2019 del 14 de Mayo de 2019, suscrita por las partes, ante la Defensoría de Familia de la Regional San José del Guaviare, mediante la cual el demandado se obliga una cuota alimentaria por CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE \$120.000,00 M/CTE y con la contribución de las mudas de ropa a favor de su menor hijo, en la que debe aportar dos (2) mudas de ropa completas al año, una en el mes de mayo, en los cumpleaños del menor, y otra en diciembre, cada una por valor mínimo de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00)M/CTE, a ser incrementadas cada primero de enero de cada año, de acuerdo al incremento del I.P.C; acta en la cual, se establece una obligación expresa, clara y actualmente exigible, de pagar una determinada suma por concepto de cuotas alimentarias y vestuario, teniéndose que en la demanda la parte actora cobra al demandado VÍCTOR ALEJANDRO MARÍN RESTREPO, lo causado por concepto de alimentos desde el 4 de junio del 2019 hasta la presentación de la demanda la suma SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$7.492.812.00,) adeudados a la demandante, en favor de su menor hijo DYLAN ALEJANDRO MARÍN GÓMEZ y con apoyo en lo prevenido en el artículo 422 del Código General del Proceso, dada la fijación de alimentos que en tal sentido a través de la conciliación referida, y se denegará el pago por concepto de intereses, teniendo en cuenta la sentencia del diecisiete (17) de febrero de dos mil once (2011), proferida por el Honorable

Demandada: EJECUTIVA DE ALIMENTOS No. 950013184001-2023-00130-00

Demandante: DIANA GOMEZ

Demandado: VICTOR ALEJANDRO MARIN

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-quaviare>



Tribunal Superior de Villavicencio, Sala, Civil, Agraria de Familia, dentro de la acción de tutela No. 500012214000-2011-00022-00, en la que se declaró la ineficacia de una sentencia ejecutiva de alimentos por el hecho de haber condenado al pago de intereses, sobre la base de que dicha orden es contraria a las reglas 3ª y 4ª del artículo 1617 del Código Civil, en el entendido que dichas disposiciones prohíben el cobro de intereses, frente de toda especie de rentas cánones y pensiones periódicas y no solamente el anatocismo, a que se refiere la regla 3ª.

A fin de garantizar la prestación alimentaria, que se viene causando en favor de la menor DYLAN ALEJANDRO MARÍN GÓMEZ, así como el pago de las sumas adeudadas a la demandante, y el pago de los alimentos futuros, se dispondrá oficiar al Tesorero-Pagador de la Gravillera de San José del Guaviare, a efectos de que se descuente del salario percibido por el demandado, VÍCTOR ALEJANDRO MARÍN RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.579.120, los valores siguientes:

a). La suma de ciento treinta y cinco mil setecientos cuarenta y cuatro pesos (\$135.744.00) mensuales, por concepto de cuota alimentaria, la cual se deberá incrementar anualmente de hecho, a partir del mes de enero de cada año, en el mismo porcentaje en que se incremente el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

b). La suma de ciento trece mil pesos (\$113.120.00) a descontar por concepto de vestuario en los meses de mayo y diciembre de cada año, la cual se deberá incrementar anualmente de hecho, a partir del mes de enero de cada año, en el mismo porcentaje en que se incremente el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

c) Una quinta parte del sueldo devengado, que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, embargo este que se limita a la suma de ocho millones de pesos (\$8.000. 000.00)

Demandada: EJECUTIVA DE ALIMENTOS No. 950013184001-2023-00130-00

Demandante: DIANA GOMEZ

Demandado: VICTOR ALEJANDRO MARIN

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/uzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-quaviare>



Los descuentos anteriores deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales No. 95001234001 que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro los cinco primeros días de cada, mes a nombre de la señora DIANA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. No.1.120.561.242. Líbrese el oficio correspondiente al Tesorero-Pagador de la Gravillera de San José del Guaviare.

d). El embargo del cincuenta por ciento (50%) de las cesantías que correspondan al demandado, en caso de liquidación parcial o total de las mismas, sumas que deberán ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales, ya enunciada, una vez se liquiden, como garantía de los alimentos futuros del menor DYLAN ALEJANDRO MARIN GOMEZ.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor VÍCTOR ALEJANDRO MARÍN RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.579.120, a favor de la señora DIANA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. No.1.120.561.242, suma SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$7.492.812.00,) adeudados a la demandante por concepto de cuotas alimentarias y vestuario, dejadas de proveer por el demandado al alimentario, tal como se describió en la parte motiva, y por las sumas que se sigan causando hasta que se extinga la obligación alimentaria por parte del demandado respecto de su hijo DYLAN ALEJANDRO MARIN GÓMEZ.

SEGUNDO: Negar el pago por concepto de intereses, teniendo en cuenta la sentencia del diecisiete (17) de febrero de dos mil once (2011),

Demandada: EJECUTIVA DE ALIMENTOS No. 950013184001-2023-00130-00

Demandante: DIANA GOMEZ

Demandado: VICTOR ALEJANDRO MARIN

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-quaviare>



proferida por el Honorable Tribunal Superior de Villavicencio, Sala, Civil, Agraria de Familia, dentro de la acción de tutela No. 500012214000-2011-00022-00, en la que se declaró la ineficacia de una sentencia ejecutiva de alimentos por el hecho de haber condenado al pago de intereses, sobre la base de que dicha orden es contraria a las reglas 3ª y 4ª del artículo 1617 del Código Civil, en el entendido que dichas disposiciones prohíben el cobro de intereses, frente de toda especie de rentas cánones y pensiones periódicas y no solamente el anatocismo, a que se refiere la regla 3ª.

TERCERO: Ordenar al señor VÍCTOR ALEJANDRO MARÍN RESTREPO, que pague a la demandante, las sumas referidas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente mandamiento de pago, pudiendo presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación.

CUARTO: A fin de garantizar la prestación alimentaria, que se viene causando en favor de la menor DYLAN ALEJANDRO MARÍN GÓMEZ, así como el pago de las sumas adeudas a la demandante, y garantizar el pago de los alimentos futuros, se dispondrá oficiar al Tesorero-Pagador de la GRAVILLERA DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, a efectos de que se descuente del salario percibido por el demandado, VÍCTOR ALEJANDRO MARÍN RESTREPO, los valores siguientes:

a). La suma de ciento treinta y cinco mil setecientos cuarenta y cuatro pesos (\$135.744.00) mensuales, por concepto de cuota alimentaria, la cual se deberá incrementar anualmente de hecho, a partir del mes de enero de cada año, en el mismo porcentaje en que se incremente el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

b). La suma de ciento trece mil pesos (\$113.120.00) a descontar por concepto de vestuario en los meses de mayo y diciembre de cada año, la cual se deberá incrementar anualmente de hecho, a partir del mes de enero

Demandada: EJECUTIVA DE ALIMENTOS No. 950013184001-2023-00130-00

Demandante: DIANA GOMEZ

Demandado: VICTOR ALEJANDRO MARIN

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/uzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-quaviare>



de cada año, en el mismo porcentaje en que se incremente el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

c) Una quinta parte del sueldo devengado, que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, embargo este que se limita a la suma de ocho millones de pesos (\$8.000. 000.00)

Los descuentos anteriores deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales No. 95001234001 que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro los cinco primeros días de cada, mes a nombre de la señora DIANA GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. No.1.120.561.242. Líbrese el oficio correspondiente al Tesorero-Pagador de la Gravillera de San José del Guaviare.

Los descuentos anteriores deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales No. 95001234001 que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro los cinco primeros días de cada, mes a nombre de la señora DIANA GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. No.1.120.561.24. Líbrese el oficio correspondiente al Tesorero-Pagador de la GRAVILLERA DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE.

d). El embargo del cincuenta por ciento (50%) de las cesantías que correspondan al demandado, en caso de liquidación parcial o total de las mismas. Líbrese el oficio correspondiente al Tesorero-Pagador de la Líbrese el oficio correspondiente al Tesorero-Pagador de la GRAVILLERA DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE.

QUINTO: Désele a la presente demanda el trámite del proceso de ejecución, previsto en la Sección Segunda, Título único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

Demandada: EJECUTIVA DE ALIMENTOS No. 950013184001-2023-00130-00

Demandante: DIANA GOMEZ

Demandado: VICTOR ALEJANDRO MARIN

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-quaviare>



SEXTO: Notifíquese el mandamiento ejecutivo en forma personal al ejecutado, en los términos del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el numeral 8º de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: Por ser procedente el amparo de pobreza que solicita la señora DIANA GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. No.1.120.561.24, dado que el artículo 151 del Código General del Proceso establece que se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley deba alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso y que en este caso no se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, en cuanto lo que se pretende es el reconocimiento de la paternidad en favor de un menor de edad. Así mismo porque la demandante manifestó, bajo la gravedad del juramento que es persona de escasos recursos económicos y que no cuenta con los medios suficientes para asumir los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia y de las personas que de ella dependen, teniéndose entonces que están presentes los presupuestos exigidos en la disposición mencionada para amparar por pobre a la demandante, por lo que así se declara.

OCTAVO: Se reconoce personería al doctor JOSÉ RAFAEL ORDOÑEZ PÉREZ, como apoderado de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Demandada: EJECUTIVA DE ALIMENTOS No. 950013184001-2023-00130-00

Demandante: DIANA GOMEZ

Demandado: VICTOR ALEJANDRO MARIN

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/uzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-quaviare>

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae4beea3da39bf4bc274ab360ef094c713089a9ebe0508c5a5f370568a03868**

Documento generado en 10/11/2023 03:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver sobre el rechazo de la demanda de guarda, promovida por el señor MARTIN ANTONIO OLIVEROS PÉREZ a favor del menor JOSÉ ALEJANDRO OLIVEROS TOVAR.

ANTECEDENTES:

1. El señor MARTIN ANTONIO OLIVEROS PÉREZ, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de guarda, a favor del menor MARTIN ANTONIO OLIVEROS PÉREZ.

2. La presente demanda se inadmitió, con auto del veinticinco (25) de septiembre del año en curso, a efectos de que la parte demandante aportará copia auténtica de la sentencia que haya suspendido o privado a la señora INGRI TATIANA TOVAR GÓMEZ, del ejercicio de la patria potestad sobre su menor hijo JOSÉ ALEJANDRO OLIVEROS TOVAR, para que pueda designársele Guardador, en los términos del artículo 53 de la Ley 1306 de 2009. Que establece: *“La medida de protección de los impúberes no sometidos a patria potestad será una curaduría. La designación del curador, los requisitos de ejercicio de cargo y las facultades de acción serán las mismas que para los curadores de la persona con discapacidad mental absoluta, lo cual, se debía realizar dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme con lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso.*

3. El término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda venció, sin que esta se hubiera allanado a darle cumplimiento.

PROCESO. GUARDA: 950013184001-2023-00137-00
DEMANDANTE: MARTIN ANTONIO OLIVEROS PÉREZ.

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



4. Se encuentran las diligencias al Despacho para que se resuelva sobre el rechazo de la demanda, a lo cual se procede conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 90 del Código General del Proceso, establece los motivos por los cuales se debe inadmitir la demanda, otorgando al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias y si no lo hiciera así dentro de dicho término se debe rechazar la demanda de conformidad con lo previsto en la parte final del inciso 1º del numeral 7º.

En este caso, se inadmitió la demanda a efectos de que el demandante aportará copia auténtica de la sentencia que haya suspendido o privado a la señora INGRI TATIANA TOVAR GÓMEZ, del ejercicio de la patria potestad sobre su menor hijo JOSÉ ALEJANDRO OLIVEROS TOVAR, para que pueda designársele Guardador, en los términos del artículo 53 de la Ley 1306 de 2009., *“La medida de protección de los impúberes no sometidos a patria potestad será una curaduría. La designación del curador, los requisitos de ejercicio de cargo y las facultades de acción serán las mismas que para los curadores de la persona con discapacidad mental absoluta.”*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de guarda, promovida por el señor MARTIN ANTONIO OLIVEROS PÉREZ a favor del menor JOSÉ ALEJANDRO OLIVEROS TOVAR.

SEGUNDO: Por secretaría procédase a realizar las anotaciones en el registro de actuaciones en las plataformas TYBA, ONE DRIVE,

PROCESO. GUARDA: 950013184001-2023-00137-00
DEMANDANTE: MARTIN ANTONIO OLIVEROS PÉREZ.

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



BESTDOC y demás canales digitales de control de actuaciones procesales con que cuenta este Juzgado.

NOTIFIQUÉSE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6cff68834c92955e975deffd6358f7fa6e00ff4b91b3ccbfcf1aecc68e2100e**

Documento generado en 10/11/2023 03:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO. GUARDA: 950013184001-2023-00137-00
DEMANDANTE: MARTIN ANTONIO OLIVEROS PÉREZ.

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/firmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 36 del 19 de abril de 2023, el Defensor de Familia de la Regional San José del Guaviare, decretó como medida provisional la obligación por parte del aquí ejecutado FABIÁN JESÚS BALLEEN AVENDAÑO, de suministrar una suma mensual de cuatrocientos mil pesos (\$400.000.00), como alimentos en favor de sus hijos VALERIA y DAVID ALEJANDRO, a ser suministrada a partir del mes de abril de 2023, y dado que se afirma por la parte demandante que el demandado ha incumplido con dicha obligación, adeudando, según se indica en la demanda los meses de mayo, junio, julio y agosto del año en curso y constituir dicha acta título ejecutivo, además de establecerse una obligación expresa, clara y actualmente exigible, de pagar una determinada suma por concepto de cuotas alimentarias a cargo del demandado y en favor de sus hijos, se libraré orden de pago por las cuotas alimentarias adeudadas con base en la Resolución proferida por el Defensor de Familia, en los términos del artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, esto es, por la suma de un millón seiscientos mil pesos (\$1.600.000.00), adeudados hasta el momento de promoverse la demanda, como por los que se hayan venido causando desde que se formuló la demanda y los que en adelante se sigan causando, hasta la extinción de la obligación de parte del demandado de suministrar alimentos a sus hijos VALERIA y DAVID ALEJANDRO BALLEEN MARTÍNEZ.

No se libraré orden de pago por las sumas cobradas con anterioridad a la fecha de la Resolución No. 36 del 19 de abril de 2023, en



cuanto la parte demandante, en el término concedido para subsanar la demanda, no aportó prueba que haga ver la obligación clara, expresa y exigible de parte del demandado de pagar a la demandante la suma determinada que por alimentos cobra, por mesadas anteriores a la fijación de cuota alimentaria que se hizo por el Defensor de Familia, quedando en libertad de acudir a la acción verbal declarativa para que se imponga la condena, en caso de que el demandado no haya respondido por la obligación legal de suministrar a la demandante, ayuda alimentaria para sus hijos.

Se denegará el pago por concepto de intereses, teniendo en cuenta la sentencia del diecisiete (17) de febrero de dos mil once (2011), proferida por el Honorable Tribunal Superior de Villavicencio, Sala, Civil, Agraria de Familia, dentro de la acción de tutela No. 500012214000-2011-00022-00, en la que se declaró la ineficacia de una sentencia ejecutiva de alimentos por el hecho de haber condenado al pago de intereses, sobre la base de que dicha orden es contraria a las reglas 3ª y 4ª del artículo 1617 del Código Civil, en el entendido que dichas disposiciones prohíben el cobro de intereses, frente de toda especie de rentas cánones y pensiones periódicas y no solamente el anatocismo, a que se refiere la regla 3ª.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor FABIÁN JESÚS BALLEEN AVENDAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.294.871, a favor de la señora VALENTINA MARTÍNEZ ROMÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. No.1.006.701.483, por la suma de UN MILLÓN SESCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000.oo), adeudados hasta el momento de promoverse la demanda y por los que se han venido causando desde que se formuló la demanda y los que se sigan causando, hasta que se extinga la obligación que



tiene el demandado de suministrar alimentos a sus hijos VALERIA y DAVID ALEJANDRO BALLEEN MARTÍNEZ.

SEGUNDO: Negar el pago por concepto de intereses, teniendo en cuenta la sentencia del diecisiete (17) de febrero de dos mil once (2011), proferida por el Honorable Tribunal Superior de Villavicencio, Sala, Civil, Agraria de Familia, dentro de la acción de tutela No. 500012214000-2011-00022-00, en la que se declaró la ineficacia de una sentencia ejecutiva de alimentos por el hecho de haber condenado al pago de intereses, sobre la base de que dicha orden es contraria a las reglas 3ª y 4ª del artículo 1617 del Código Civil, en el entendido que dichas disposiciones prohíben el cobro de intereses, frente de toda especie de rentas cánones y pensiones periódicas y no solamente el anatocismo, a que se refiere la regla 3ª.

TERCERO: Ordenar al señor FABIÁN JESÚS BALLEEN AVENDAÑO, que pague a la demandante, las sumas referidas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente mandamiento de pago, pudiendo presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación.

CUARTO: Désele a la presente demanda el trámite del proceso de ejecución, previsto en la Sección Segunda, Título único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese el mandamiento ejecutivo en forma personal al ejecutado, en los términos del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el numeral 8º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Por ser procedente el amparo de pobreza que solicita la señora VALENTINA MARTÍNEZ ROMÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. No.1.006701-483, dado que el artículo 151 del Código General del Proceso establece que se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de

PROCESO. EJECUTIVO: 950013184001-2023-00152-00

DEMANDANTE: VALENTINA MARTÍNEZ ROMAN

DEMANDADO: FABIÁN JESÚS BALLEEN AVENDAÑO

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-quaviare>



lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley deba alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso y que en este caso no se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, en cuanto lo que se pretende es el reconocimiento de la paternidad en favor de un menor de edad. Así mismo porque la demandante manifestó, bajo la gravedad del juramento que es persona de escasos recursos económicos y que no cuenta con los medios suficientes para asumir los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia y de las personas que de ella dependen, teniéndose entonces que están presentes los presupuestos exigidos en la disposición mencionada para amparar por pobre a la demandante, por lo que así se declara.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al doctor JOSÉ RAFAEL ORDOÑEZ PÉREZ, como apoderado de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUÉSE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

PROCESO. EJECUTIVO: 950013184001-2023-00152-00

DEMANDANTE: VALENTINA MARTÍNEZ ROMAN

DEMANDADO: FABIÁN JESÚS BALLEEN AVENDAÑO

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/firmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb96d70f65a7479768bf6c212830dd3bd695758995c013142b084071933c2fc**

Documento generado en 10/11/2023 04:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, su disolución y estado de liquidación, promovida por la señora LUZ EDILIA MÁRQUEZ CRUZ, por intermedio de apoderado judicial, contra el señor MARYURY, MARYERLEN PIÑEROS ACEVEDO, VIVIANA, JOHAN MAURICIO PIÑEROS APONTE, LAURA VALENTIBA MARYOLY y MARLEVI PIÑEROS MÁRQUEZ y herederos indeterminados de CESAR AUGUSTO PIÑEROS HOLGUÍN, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este auto en forma personal a los demandados determinados MARYURY, MARYERLEN PIÑEROS ACEVEDO, VIVIANA, JOHAN MAURICIO PIÑEROS APONTE, LAURA VALENTIBA MARYOLY y MARLEVI PIÑEROS MÁRQUEZ, a quienes se les dará traslado de la demanda y de sus anexos, por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación para que la contesten por intermedio de mandatario judicial, de conformidad con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2. Emplácese a los herederos indeterminados del causante CÉSAR AUGUSTO PIÑEROS HOLGUÍN, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2212 de 2022, a cuyo efecto se inscribirá en el Registro Único Nacional de Emplazados.

3. Del amparo de pobreza se ocupa el artículo 151 del Código General del Proceso, el cual establece que se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley deba alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, lo cual no sucede respecto de la declaratoria de la unión marital de hecho, por lo que se amparará por pobre a la demandante, dado que cumple con el requisito del artículo 152 ibídem, al realizarse junto con la presentación de la demanda, afirmando, bajo la gravedad del juramento, que no se encuentra en capacidad para sufragar los costos que conlleva el proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a cargo, satisfaciéndose con ello, los requisitos que se exigen por las disposiciones citadas para ampararla por pobre, por lo que

PROCESO: U.M.H. No. 950013184001-2023-00175-00

DEMANDANTE: **LUZ EDILIA MARTINEZ CRUZ**

DEMANDADO: HEREDEROS DE CESAR AUGUSTO PINEROS HOLGUIN

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



así se determinará y en consecuencia se le exonerará de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y cualquier otro gasto de la actuación, y no será condenada en costas, en caso de resultar vencida.

4. Por ser procedente la medida cautelar solicitada, se dispone la inscripción de la demanda en el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 480-20995. Líbrese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

A efectos de resolver sobre la medida cautelar sobre el inmueble de la carrera 12 No. 6-04 se deberá aportar el número del folio de matrícula inmobiliaria que corresponde al inmueble a cautelar.

5. Imprimase a la presente demanda el trámite del proceso verbal señalado en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

7. Se reconoce personería al doctor ALFONSO MARTÍNEZ AGUILERA, para actuar como apoderado de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

PROCESO: U.M.H. No. 950013184001-2023-00175-00
DEMANDANTE: **LUZ EDILIA MARTINEZ CRUZ**
DEMANDADO: HEREDEROS DE CESAR AUGUSTO PINEROS HOLGUIN

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b10c7038e1ed25504ddc6e775ae1585451dd2dea898d3301cde8d1a7571930**

Documento generado en 10/11/2023 03:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de alimentos promovida por el señor CRISTIAN JHOAN PALACIOS RODRÍGUEZ, mediante Defensor de Familia contra la señora JULLY ANDREA BELTRÁN MEDINA, en favor de los menores MAIKOL ALEXIS y JHOAN SEBASTIAN PALACIOS BELTRÁN, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este auto a la señora JULLY ANDREA BELTRÁN MEDINA, conforme con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días.

2. Notifíquese este auto al Ministerio Público, adscrito al Juzgado, para que intervenga en favor de los intereses de los menores MAIKOL ALEXIS y JHOAN SEBASTIAN PALACIOS BELTRÁN.

3. Imprimase a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario señalado en el Libro Tercero, Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.

Proceso. Alimentos- 950013184001-2023-00176-00
Demandante: CRISTIAN JHOAN PALACIOS RODRIGUEZ
Demandado: JULLY ANDREA BELTRÁN MEDINA

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



4. Se reconoce personería al Defensor de Familia, EDGAR FREDY ROLDAN TORRES, para actuar a favor de los intereses MAIKOL ALEXIS y JHOAN SEBASTIAN PALACIOS BELTRÁN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386a40a645c864af006405e6697658f88b0c7151f703f84bc9cbc871328a8684**

Documento generado en 10/11/2023 02:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva de alimentos que formula la señora YESSICA CATERINE RENGIFO MONTAÑO, por intermedio de apoderado judicial, contra el señor RIQUELME LÓPEZ DAGUA, no reúne los requisitos formales, dado que no se acompañan todos los anexos ordenados por la ley, conforme con lo previsto en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2º del artículo 90 ibídem, se inadmite, a efectos de que la parte demandante allegue copia del acta de conciliación o documento base de recaudo, que le sirvió para efectuar la liquidación de vestuario adeudado del año 2023, por la que se pretende ejecutar en la presente acción, dado que en acta de conciliación y Resolución No. 223 del 5 de agosto de 2022, suscrita entre las partes, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no se determina vestuario a proveer por el demandado a favor del menor ENYEL SMITH LÓPEZ RENGIFO, que se cobra.

Igualmente se le solicita a la parte demandante que corrija la liquidación del crédito con respecto aplicación del IPC, dado que la misma resulta errada por haber aplicado el porcentaje causado para el año 2020 y cuando en realidad debió haber aplicado el porcentaje del año 2019, para tal efecto, se le hace saber al apoderado de la demandante que para actualizar la pensión de alimentos respecto al IPC, se aplica el porcentaje causado del año inmediatamente anterior sobre la cuantía de alimentos que se esté causando.

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, aportando copia del título valor que soporte el

Demandada: EJECUTIVA DE ALIMENTOS No. 950013184001-2023-00178-00

Demandante: YESSICA CATERINE RENGIFO MONTAÑO

Demandado: RIQUELME LOPEZ DAGUA

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



pago de alimentos por el año dos mil veintidós (2022), en la cuantía que se cobra en la demanda, so pena de rechazo, conforme con lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 7º del artículo 90 del Código de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Demandada: EJECUTIVA DE ALIMENTOS No. 950013184001-2023-00178-00

Demandante: YESSICA CATERINE RENGIFO MONTAÑO

Demandado: RIQUELME LOPEZ DAGUA

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b2722f31530ad98f8fb1164e74706f6322338ec738aea5f70792320bc6058b**

Documento generado en 10/11/2023 02:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

San José del Guaviare –Guaviare-

Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare

Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, diez (10) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del Código de General del Proceso, se admite el trámite de liquidación de la sociedad patrimonial, promovida por la señora GLADYS ELIANA RINCÓN ROA, por intermedio de mandatario judicial, contra YENNY HASBLEYDI GRISALES RAMÍREZ, ANDRÉS DAVID GRISALES RAMÍREZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAVIER GRISALES HERNÁNDEZ, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este auto en la forma prevista en el artículo 291 y del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a la señora YENNY HASBLEYDI GRISALES RAMÍREZ y al señor ANDRÉS DAVID GRISALES RAMÍREZ, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal del demandado.

2. Emplácese a las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente trámite liquidatorio de sociedad patrimonial, en los términos del artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

3. Désele al presente asunto el trámite previsto en el título II de la Sección Tercera del Código General del Proceso.

Proceso. Liq.Patrimonial 950013184001-2023-000181-00

Demandante: GLADYS ELIANA RINCÓN ROA

Demandado: YENNY HASBLEYDI GRISALES RAMÍREZ y ANDRÉS DAVID GRISALES RAMÍREZ

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



4. Se reconoce personería al doctor IVÁN RICAURTE HERNÁNDEZ RIVERA, para actuar como apoderado de la demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Proceso. Liq.Patrimonial 950013184001-2023-000181-00
Demandante: GLADYS ELIANA RINCÓN ROA
Demandado: YENNY HASBLEYDI GRISALES RAMÍREZ y ANDRÉS DAVID GRISALES RAMÍREZ

Consulta de Procesos
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0834fb6396544278c16211f81e1afc63e9ee885f9bc61993840f1292231c54**

Documento generado en 10/11/2023 02:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>